



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 192

Fecha: 01/11/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 1997 00508 01	Ejecutivo Singular	INVERCREDITO S.A. SERVICIOS FINANCIEROS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MIGUEL MARIANO BRAVO MENDEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito, ordena levantamiento de medidas cautelares	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 1998 01050 04	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL	OCTAVIO CUIEL CARRILLO	Auto de Tramite una vez se pongan dineros a disposicion se ordenará pago	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2007 00153 00	Ejecutivo Mixto	BAVARIA S.A.	SOFIA ALEJANDRA GANDUR CONTRERAS	Auto Señala Fecha y Hora del Remate para el 24/03/2020 a las 8:30am	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2007 00202 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A. OFICINA DE FLORIDABLANCA	OLGA SOFIA ACERO PALOMINO	Auto termina proceso por desistimiento tácito, levanta medidas	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2012 00088 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	ALIRIO SANDOVAL FLOREZ	Auto que Ordena Requerimiento a las partes para que preseten colaboración al auxiliar y al secuestre para lo de su cargo	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2013 00229 01	Ejecutivo Singular	ALFONSO VARGAS VARGAS	COTRANAL	Auto Ordena Entrega de Titulo A favor de la actora	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2014 00104 01	Ejecutivo Mixto	ADOLFO LEON GONZALEZ GONZALEZ	GIOVANNY FRANCHESCO GAVASSA CORTES	Auto resuelve renuncia poder acepta y requiere a la parte para que allegue nuevo apoderado	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2014 00210 01	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO SILVA BARCENAS	MIRIAM HELENA QUIROZ RIVERA	Auto que Ordena Requerimiento a la auxiliar de la justicia para lo de su cargo	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 701 2015 00005 00	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA GARRIDO ARDILA	GUSTAVO GARRIDO VECINO	Auto resuelve renuncia poder acepta y requiere a la parte para que nombre uno nuevo	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2015 00424 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	OSCAR JAVIER CARDENAS FERREIRA	Auto resuelve renuncia poder No acepta por lo expuesto en el auto	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00059 01	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	MAURICIO ALBERTO GALVEZ GOMEZ	Auto designa apoderado de la parte demandante al TP.129.978	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00085 01	Ejecutivo Singular	RENAN LEAL CARDENAS	OMEGA LTDA	Auto que Ordena Requerimiento al J6 CC. previo a resolver lo pertinente	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2016 00132 01	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	FABIAN MAURICIO ALVAREZ AREVALO	Auto designa apoderado de la parte demandante al TP.129.978	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00194 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	LUIS ENRIQUE AGUILAR QUINCHE	Auto Aprueba Liquidación del Crédito Allegada por el contador adscrito	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00093 01	Ejecutivo Singular	ROBERTO TOLOZA	ROSALBA TOLOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Secuestro el 18/11/2019 a las 10 am	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00099 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA	OMAR JAIMES MUÑOZ	Auto agrega despacho comisorio Nº168 del 11/07/2019 diligenciado y oficia IGAC	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00332 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	HECTOR JOSE PEÑA BUSTOS	Auto que Ordena Requerimiento complemento avalúo por lo expuesto en el auto	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00438 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	CARLOS ARTURO RIVERA HERNANDEZ	Auto que Ordena Requerimiento para que las partes presten colaboración al auxiliar de la justicia y al secuestro para lo de su cargo	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00054 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO DE JESUS NAVARRO MEJIA	EVELY LEON GOMEZ	Auto Pone en Conocimiento y agrega cuentas del secuestro	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00132 01	Ejecutivo Singular	HEREDIA HERMANOS Y CIA S EN C	HENRY VILLAMIZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia secuestro el 24/04/2020 a las 8:30 am y comisiona secuestro a charalá	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2018 00228 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	ELIANA DE VARGAS SANTANDER	Auto de Tramite Niega solicitud que antecede por cuanto existe embargo de remanentes	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00261 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	SUSANA ARANGO MONTES	Auto suspende proceso E informa a reorganización	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00289 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JHON ALEXANDER RIOS CORDERO.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci y decreta medida	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2019 00050 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	PEDRO JAVIER BENITEZ SIERRA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota por embargo previo	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00151 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AURA PATRICIA RODRIGUEZ CALVACHE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Secuestro el 19 de junio de 2020 a las 8:30 am	31/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA/SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



47-18
cl

Rad. 68001-31-03-006-1997-00508-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, la tercero interesada CARMEN YOLANDA PEDRAZA DE GONZALEZ mediante apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 4 años sin que las partes haya suscitado actividad alguna, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 16 de junio de 2015, pero registrado el 23/06/2015, fecha en la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito —ver fl. 30 c.1- luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación- se cumplían el **25 de junio de 2017**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 23 de junio de 2015 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

Cabe aclarar, que si bien este Despacho venía considerando la constancia de cierre del despacho por cambio de sede —fl.31 c.1- como una actuación que interrumpía los términos procesales, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba en negrillas, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaría en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que dicha constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo en el proceso por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ninguna término estaba corriendo en este proceso, por lo que dicho lapso no debe tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de los 2 años, sino únicamente para descontar los días de cierre al público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido —en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados."

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit. 860.0009193-0 contra MIGUEL MARIANO BRAVO c.c. 17.198.106, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la PARTE DEMANDANTE, efectuándose las

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 22/07/1997, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2, dejándose a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO RDO. 21.586 en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor -fl.15-.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit. 860.0009193-0 contra MIGUEL MARIANO BRAVO c.c. 17.198.106, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.


TERCERO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2 y **DEJARLAS** a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO RDO. 21.586 en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor -fl.15-.

Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

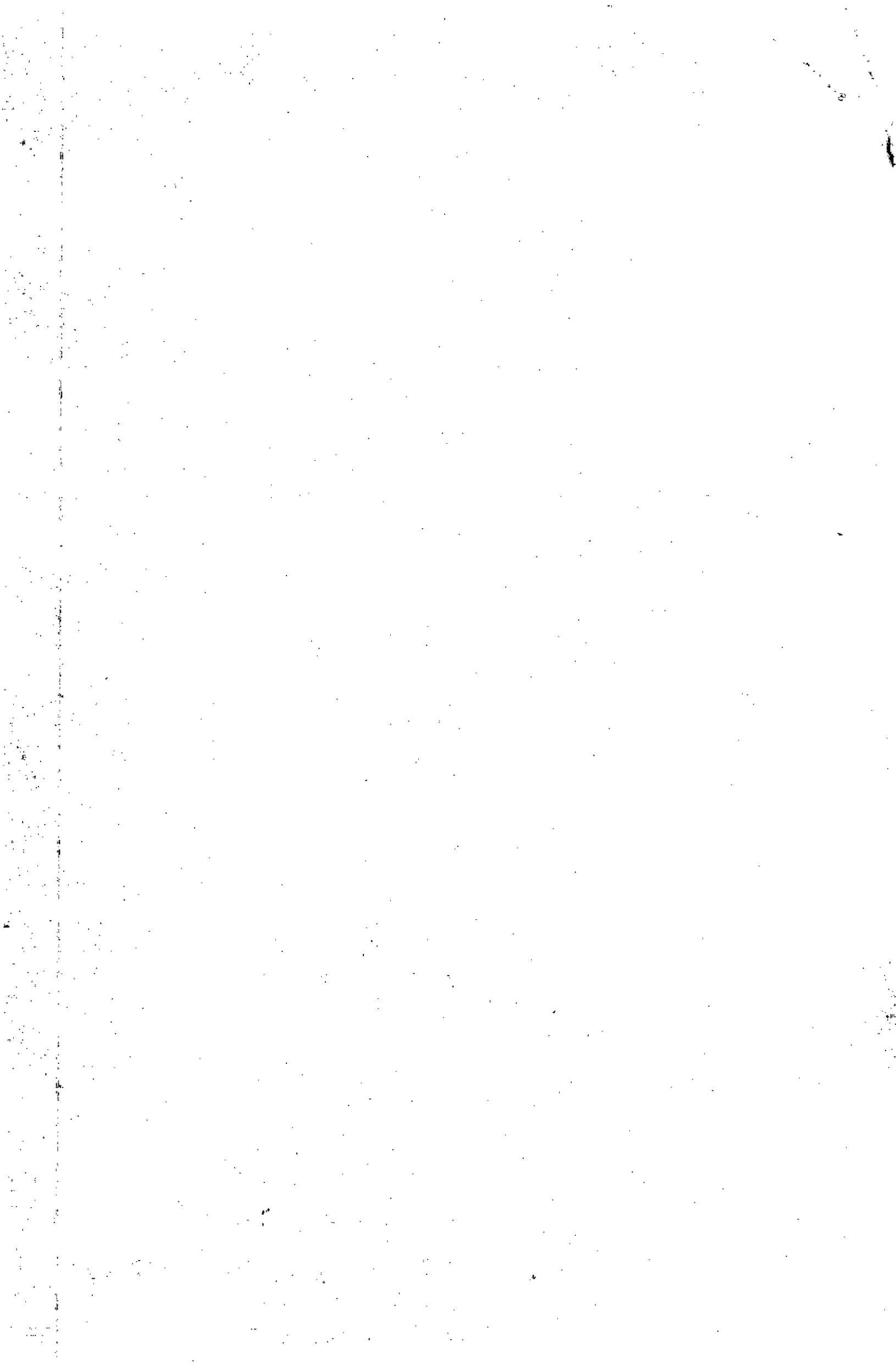

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-006-1998-01050-01

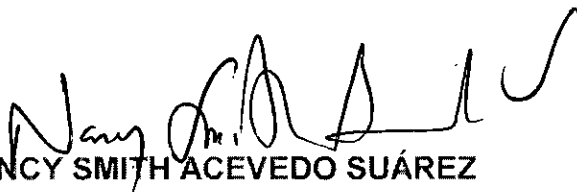
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Infórmese a la parte actora que una vez consultado el reporte del sistema títulos allegado por cuenta de la oficina de apoyo visible a folio 419, se avizora que no existen depósitos judiciales a órdenes del proceso pendientes por pagar.

No obstante, una vez se pongan a disposición, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

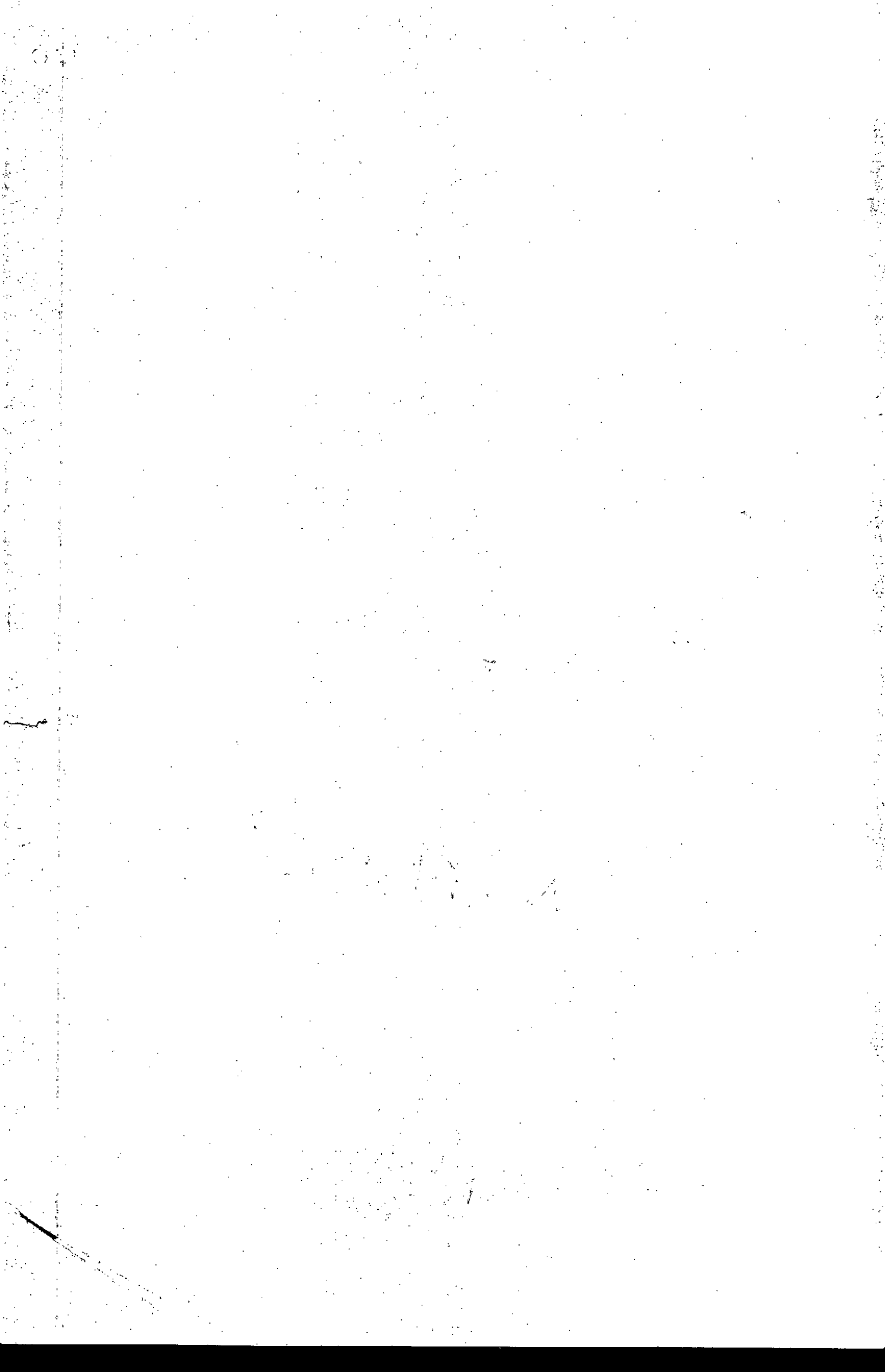
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.





RDO. 68001-31-03-005-2007-00153-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio 489 del cuaderno de medidas y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate ordenado dentro del presente EJECUTIVO MIXTO radicado No. 68001-31-03-005-2007-00153-01 adelantado por BAVARIA S.A. NIT. 860.005.224-6 contra MÓNICA MARÍA GANDUR SILVA C.C. 37.548.497 y SOFÍA ALEJANDRA GANDUR CONTRERAS representada por CINDY FERNANDA CONTRERAS GUEVARA C.C. 1.065.873.748 en calidad de heredera determinada de ALEJANDRO GANDUR ANGARITA (Q.E.P.D.), del siguiente bien inmueble:

- **UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 33 No. 6-43 – 6-44 DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR.** El inmueble se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 196-8476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad del demandado ALEJANDRO GANDUR ANGARITA (Q.E.P.D.), avaluado en **\$167.149.533**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$117.004.673,10, previa consignación del 40% del mismo, que corresponden a la suma de \$66.859.813,20** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo inmueble, **expedido dentro del mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.



Igualmente, se advertirá a las partes y a la secuestre **JAVIER FLÓREZ QUIÑONEZ**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.


Por la oficina de ejecución, **elabórese** el oficio correspondiente al secuestre y por medio de la parte interesada hágase llegar.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 196-4240** se fijará el próximo **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

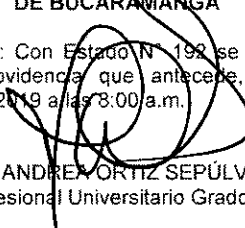
Por último, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** del inmueble a rematar, es el señor **JAVIER FLÓREZ QUIÑONEZ**, quien puede ser ubicado en la Carrera 10A No. 6-12 de Aguachica, Cesar Tel: 350.701.6988; lo anterior a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de entrega de dineros, hasta tanto no se allegue comprobante de que el inmueble objeto de subasta fue debidamente entregado al rematante, no se procederá de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



Rad. 68001-31-03-007-2007-00202-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el tercero interesado ARAUTOS LTDA mediante apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 2 años sin que las partes hayan suscitado actividad alguna, solicitando en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación—¹.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA —ver fl. 228 c.1- luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación- se cumplían el **20 de septiembre de 2019**.

Además de lo anterior, se tiene que el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de **04 días**, conforme a las certificaciones emitidas por la Oficina de Ejecución —ver fls. 107 c.1-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, por lo que los 2 años se cumplieron el **26 de septiembre de 2019**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

“Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido —en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados.”

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18 de septiembre de 2017 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

Cabe aclarar, que si bien este Despacho venía considerando la constancia de cierre del despacho por cambio de sede —fl.105 c.1- como una actuación que interrumpía los términos procesales, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba en negrillas, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaría en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que dicha constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo en el proceso por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ninguna término estaba corriendo en este proceso, por lo que dicho lapso no debe tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de los 2 años, sino únicamente para descontar los días de cierre al público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

“Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido –en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes– se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados.”

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REINTEGRA S.A.S. Nit. 900.355.863-8 cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra LUIS EDUARDO LEON PRIETO c.c. 13.807.589 y OLGA SOFIA ACERO PALOMINO c.c. 63.323.041; siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 22/08/2007, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2, dejándose a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO RDO. 2008-00092 y el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rdo. 2008-00377 en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor –fl.99 y 109–.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REINTEGRA S.A.S. Nit. 900.355.863-8 cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra LUIS EDUARDO LEON PRIETO c.c. 13.807.589 y OLGA SOFIA ACERO PALOMINO c.c. 63.323.041; por estructurarse la figura del desistimiento tácito



previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.


TERCERO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2 y **DEJARLAS** a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO RDO. 2008-00092 y el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rdo. 2008-00377 en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor -fl.99 y 109-.

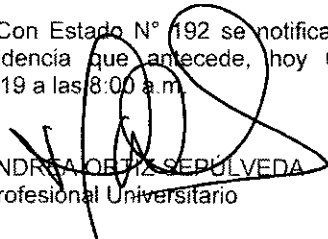
Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--



192
9

Rad. 68001-31-03-007-2012-00088-01

Ejecutivo Hipotecario


Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho dispone requerir a las partes en especial a la parte demandada para que presten la colaboración para que se pueda practicar el avalúo del inmueble objeto de la litis, adviértase sobre el poder de coerción del Despacho y la sanción que el impedimento de la práctica del dictamen puede acarrear, conforme lo dispuesto en el artículo 112 - 113 del C.G.P

Finalmente requiérase al secuestre a efecto de que se sirva prestar los medios necesarios al perito, con el fin de llevar a cabo la diligencia en referencia.

Por la oficina de apoyo, ELABÓRENSE los respectivos oficios y por cuenta de la parte interesada, hágase llegar.

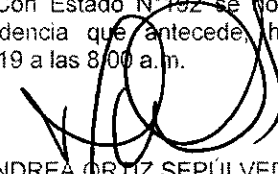
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°102 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. No. 68001-03-007-2013-00229-01

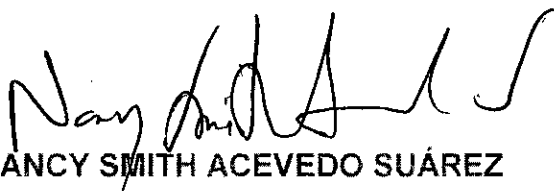
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el reporte allegado por la oficina de apoyo, visible a folio 45 del presente cuaderno y memorial allegado por cuenta de la parte demandante, ordénese la entrega de los títulos judiciales constituidos, a favor de la parte actora.

Por la Oficina de apoyo, elabórense las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



122
9

Rad. 68001-31-03-005-2014-00104-01

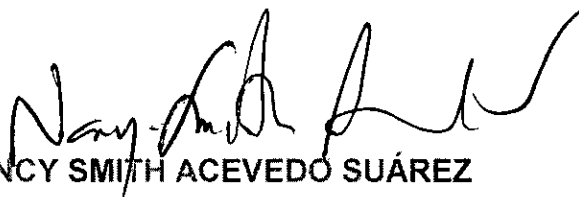
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 121 del presente cuaderno y de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado con T.P. N°60.386 del C.S.J. quien funge como apoderado de la parte demandada ARQUITECTURA URBANÍSTICA S.A.S.

Se exhorta a la parte interesada para que proceda a nombrar nuevo apoderado, para que actúe en defensa de sus intereses en los presentes trámites.

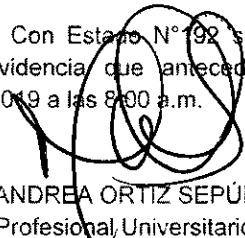
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

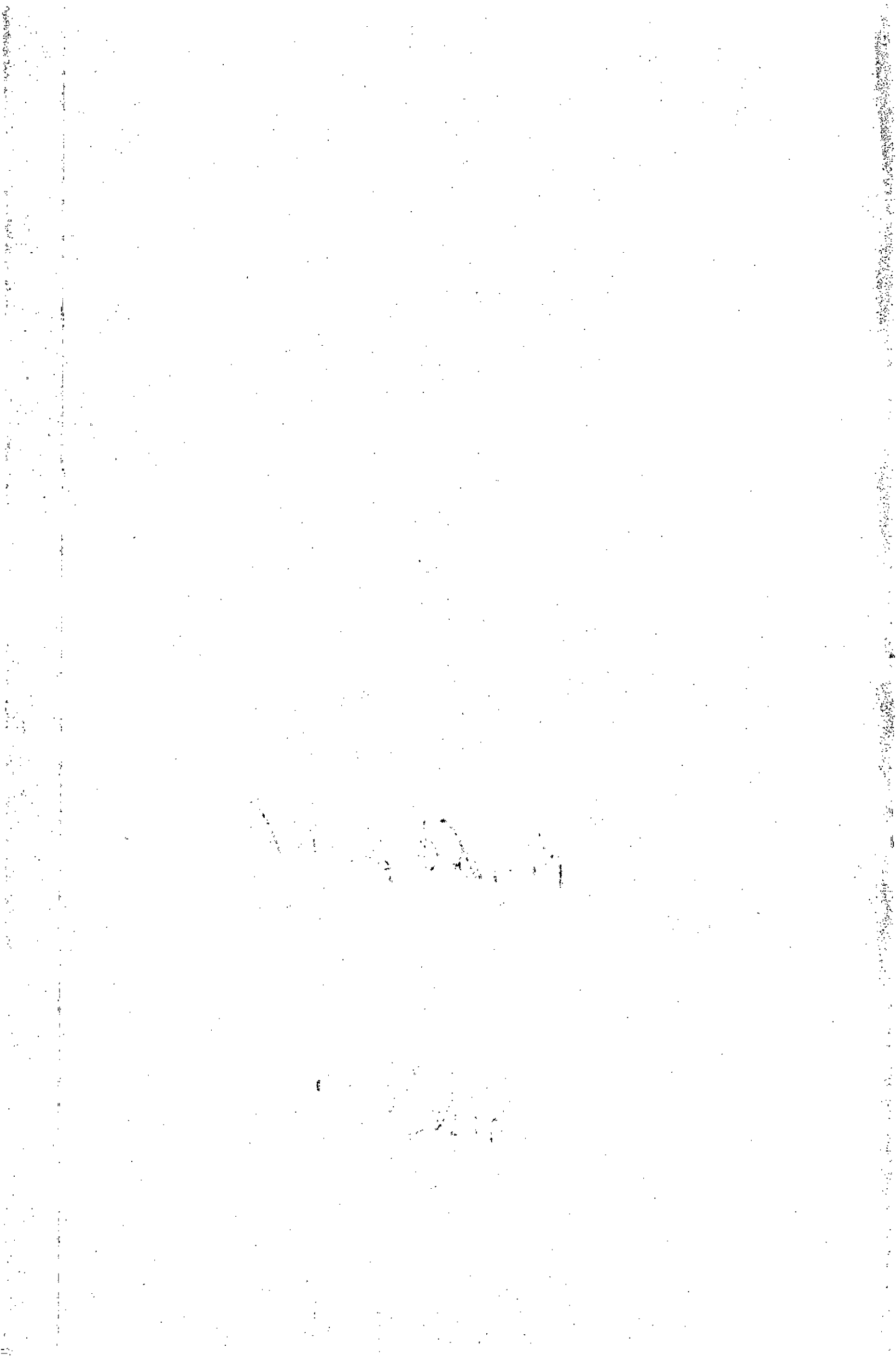

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





110
02

Rad. 68001-31-03-002-2014-00210-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, previo a resolver lo pertinente respecto avalúo comercial allegado por la parte demandante, se requiere al auxiliar de la justicia – Avaluador MARIELA DURÁN SANTOS, para que proceda aportar, la certificación de inscripción al Registro de Avaluadores respectivo, como quiera que no se encuentra, figure activo en la R.A.A.

Así mismo, debe precisar, las características y datos correspondientes para la verificación de las muestras usadas en la aplicación del método valuatorio.

Por cuenta de la parte demandante, alléguese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



104
C3

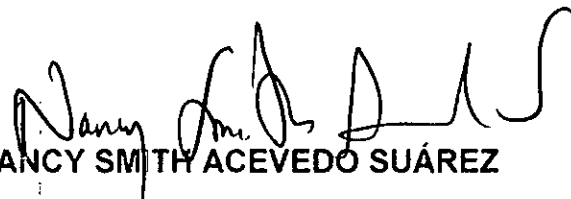
Rad. 68001-31-03-701-2015-00005-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial visible de folio 98 al 103 del presente cuaderno, dado que es procedente y de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado con T.P. N°188.529 del C.S.J. quien funge como apoderado del demandado. Se exhorta a la parte interesada para que proceda a nombrar nuevo apoderado, para que actúe en defensa de sus intereses en los presentes trámites.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA


CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



151
9

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible de fl.150 del presente cuaderno por el cual se solicita una renuncia a poder conferido. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 31 de octubre de 2019.




CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-005-2015-00424-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial visible de folio 150 del presente cuaderno, no se acepta la renuncia al poder presentada por la T.P. N°29.553 del C.S.J., quien funge como apoderado de la parte demandada, pues no cumple con los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., esto es que allegue con el escrito de renuncia la comunicación dirigida a sus poderdantes, con la constancia de su recibido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



57
9

Rdo. 68001-31-03-002-2016-00059-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintidós de octubre dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado judicial de la parte demandante a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado con C.C. N°22.461.911 de Medellín y la T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

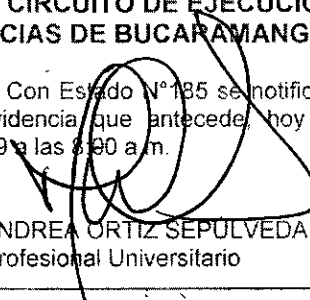
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 185 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



25

Rdó: 68001-31-03-006-2016-00085-01
Ejecutivo Singular


Bucaramanga, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RENAN LEAL CARDENAS, SANDRA PATRICIA CARRILLO GALVIS, EMMI MARIETH LEAL CARRILLO, MARIA EMMI CARDENAS LEAL y LILIANA LEAL CARDENAS contra EBERTO ROMERO ZUÑIGA, NELSON FRANCO ALZA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA, sino es porque se advierte que no obra respuesta por parte del juzgado de origen frente a los títulos consignados por cuenta del presente proceso y dado que se solicita la entrega de dichos rubros a favor de la parte actora, es necesario que obren en la cuenta de la Oficina de Apoyo con el fin de hacer entrega a la parte.

En consecuencia, se ordena requerir nuevamente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO para que de respuesta al oficio No. OECCB-OF-2019-07664.

Una vez se allegue respuesta, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

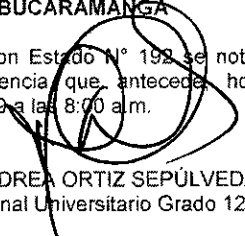
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

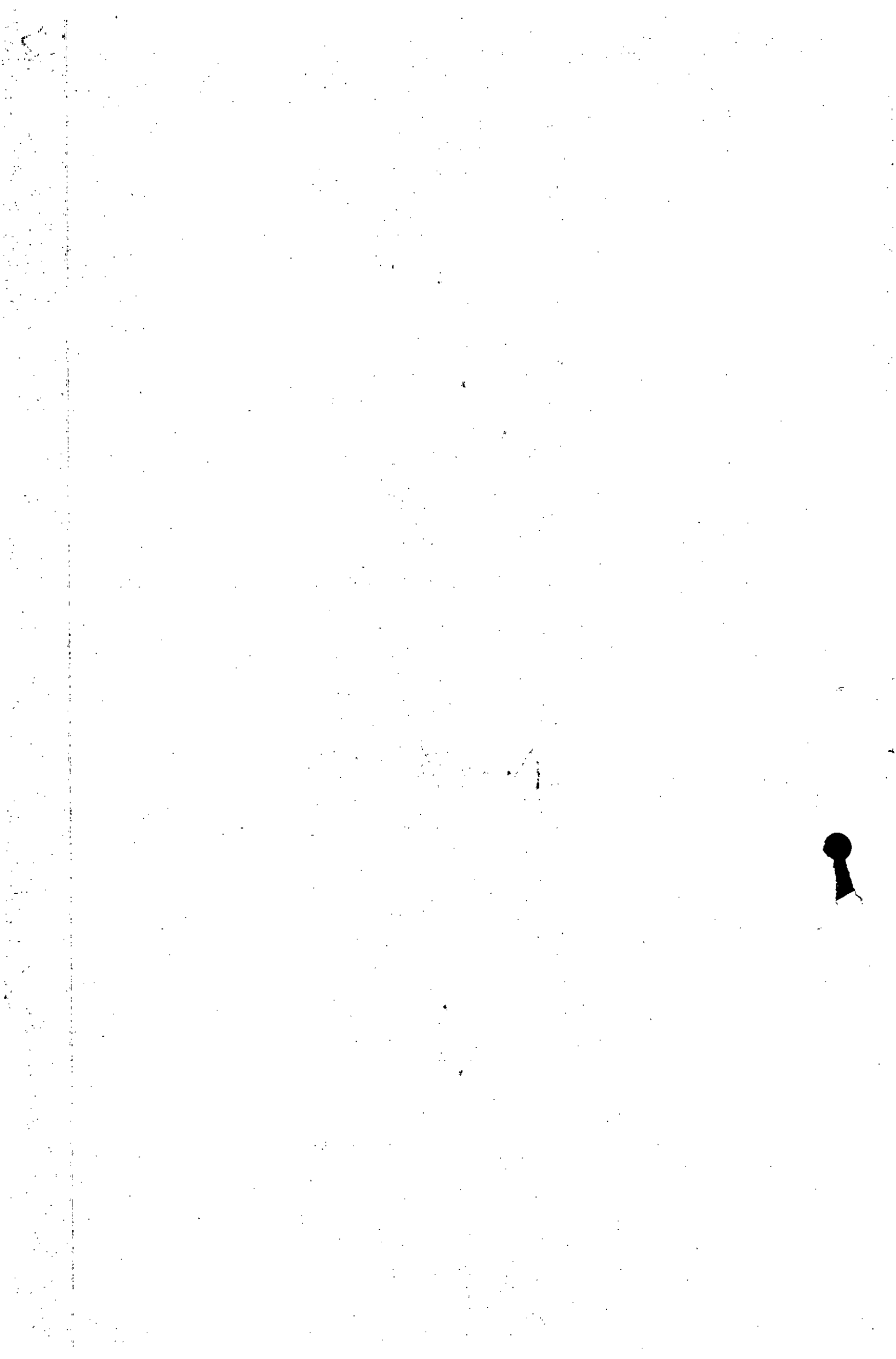

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





84
C

Rdo. 68001-31-03-010-2016-00132-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado judicial de la parte demandante a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado con C.C. N°22.461.911 de Medellín y la T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



30

Rad. 68001-31-03-007-2016-00194-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; liquidó los intereses de mora desde el 26/06/2016 cuando en el mandamiento de pago -fl. 15- se dispuso que serían desde el 25/06/2019, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 49, la cual al 28 de octubre de 2019, asciende a la suma de **\$203.285.481**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 49- para señalar que al 28 de octubre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$203.285.481**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

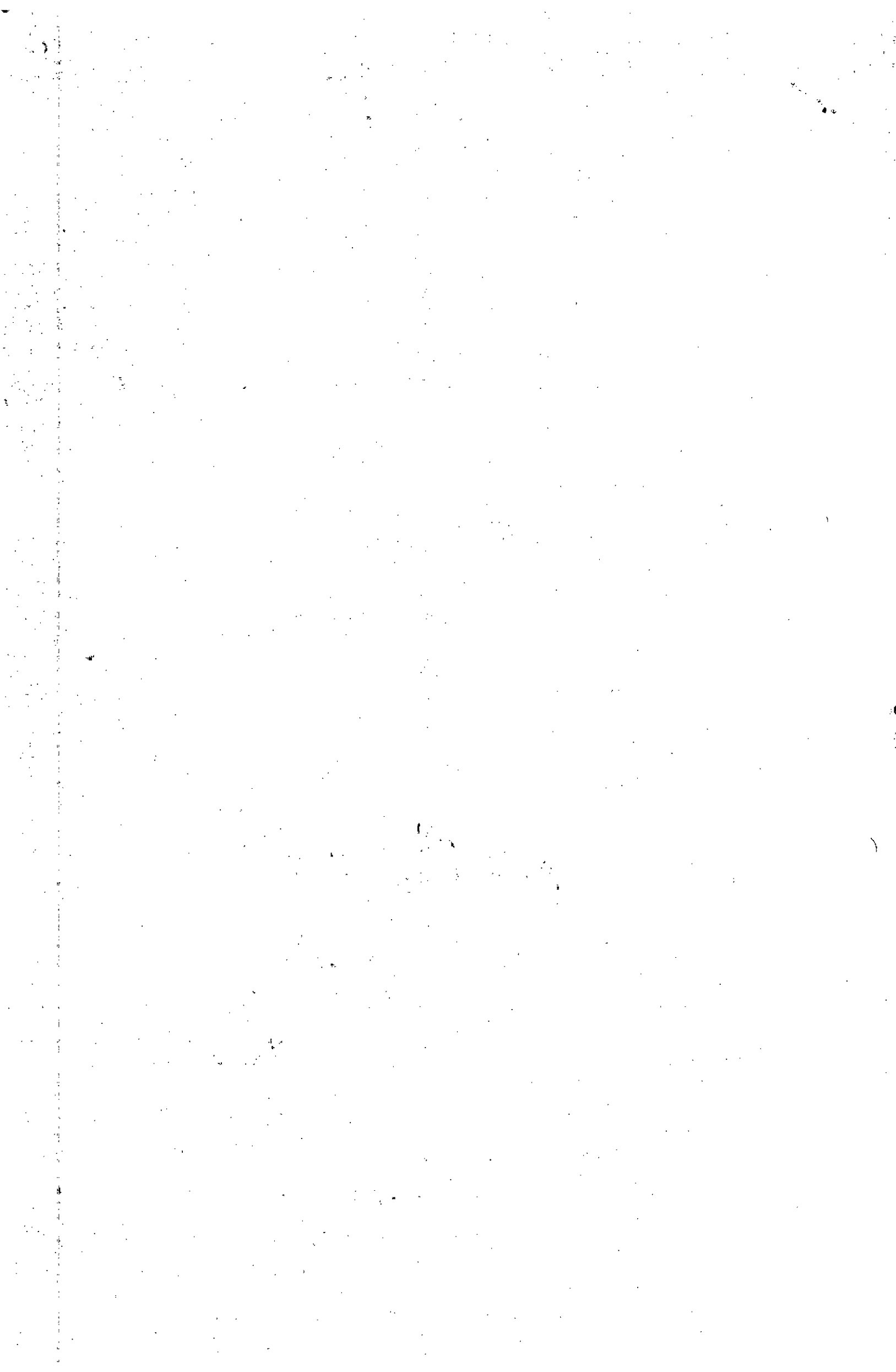
G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2016-00194-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO CORBANCA SA
DEMANDADO LUIS ENRIQUE AGUILAR QUINCHE

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 25 DE JUNIO DE 2016 AL 28 DE OCTUBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$100,937,772**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERES QUE VIENEN										\$10.130.283
\$ 100.937.772	25-jun-16	30-jun-16	6	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$456.239		\$10.586.522
\$ 100.937.772	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.361.944		\$12.948.466
\$ 100.937.772	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.361.944		\$15.310.410
\$ 100.937.772	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.361.944		\$17.672.354
\$ 100.937.772	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.422.507		\$20.094.861
\$ 100.937.772	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.422.507		\$22.517.368
\$ 100.937.772	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.422.507		\$24.939.875
\$ 100.937.772	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.462.882		\$27.402.757
\$ 100.937.772	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.462.882		\$29.865.639
\$ 100.937.772	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.462.882		\$32.328.521
\$ 100.937.772	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.462.882		\$34.791.403
\$ 100.937.772	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.462.882		\$37.254.285
\$ 100.937.772	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.462.882		\$39.717.167
\$ 100.937.772	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.422.507		\$42.139.674
\$ 100.937.772	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.422.507		\$44.562.181
\$ 100.937.772	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.372.038		\$46.934.219
\$ 100.937.772	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.341.756		\$49.275.975
\$ 100.937.772	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.321.569		\$51.597.544
\$ 100.937.772	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.311.475		\$53.909.019
\$ 100.937.772	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.301.381		\$56.210.400
\$ 100.937.772	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.331.663		\$58.542.063
\$ 100.937.772	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.301.381		\$60.843.444
\$ 100.937.772	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.281.194		\$63.124.638
\$ 100.937.772	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.271.100		\$65.395.738
\$ 100.937.772	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.261.006		\$67.656.744
\$ 100.937.772	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.230.725		\$69.887.469
\$ 100.937.772	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.220.631		\$72.108.100
\$ 100.937.772	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.210.537		\$74.318.637
\$ 100.937.772	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.190.350		\$76.508.987
\$ 100.937.772	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.180.256		\$78.689.243
\$ 100.937.772	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.170.162		\$80.859.405
\$ 100.937.772	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.149.975		\$83.009.380
\$ 100.937.772	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.200.443		\$85.209.823
\$ 100.937.772	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.170.162		\$87.379.985
\$ 100.937.772	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.160.068		\$89.540.053
\$ 100.937.772	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.170.162		\$91.710.215
\$ 100.937.772	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.160.068		\$93.870.283

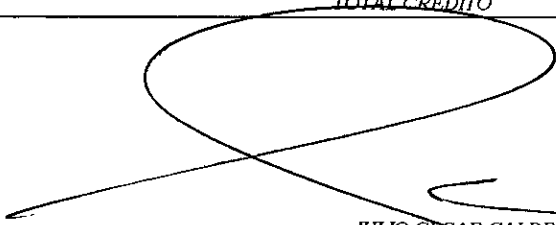
Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	DTF	PTOS	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 100.937.772	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.160.068		\$96.030.351
\$ 100.937.772	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.160.068		\$98.190.419
\$ 100.937.772	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.160.068		\$100.350.487
\$ 100.937.772	01-oct-19	28-oct-19	28	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.997.222		\$102.347.709

Capital	\$100.937.772
Intereses	\$102.347.709
Capital e Intereses	\$203.285.481

RESUMEN

CAPITAL	\$100.937.772
INTERESES	\$102.347.709
TOTAL CREDITO	\$203.285.481

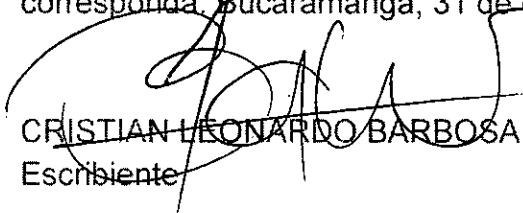

 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Octubre 28 de 2019



149
C2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra programada diligencia secuestro para el día de hoy, jueves 31 de octubre del año en curso, no obstante, se advierte que como se observa a folio 148 C2, la señora Juez, fue designada como ESCRUTADORA para las elecciones del día 27 de octubre de 2019, labor que se ha extendido los días subsiguientes, por lo que, encontrándose para decidir un cúmulo de tutelas de Primera y segunda Instancia, así como trámites de desacatos e incidentes de desacatos próximos a vencer, los cuales tienen prelación para su conocimiento, se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia en mención. Pasa para proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de octubre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente


Rad. 68001-31-03-003-2017-00093-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a suspender la diligencia programada para el día de hoy. No obstante, se ordena reprogramar inmediatamente fecha para llevar a cabo **SECUESTRO INMUEBLE**, el próximo lunes Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.

Por cuenta de la secretaría, elabórense los oficios respectivos informando lo anterior y por la parte interesada, alléguese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



86
9

Rdo. 68001-31-03-002-2017-00099-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 del C.G.P, se ordena agregar el despacho comisorio N°168 del 11 de julio de 2019 debidamente diligenciado al expediente.


Se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N°300-317.578 previamente identificado.

Elabórese el oficio correspondiente y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

Cabe advertir a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

Una vez se allegue respuesta, ingresa al Despacho para resolver solicitud de avalúo comercial obrante en el expediente.

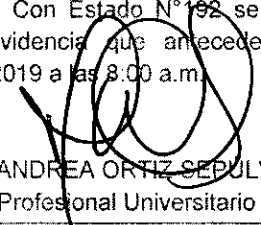
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

C.B.

CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



106
9

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00332-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Sería el caso de correr traslado a las partes del avalúo comercial presentado por la parte actora, visible de –fl. 95 al 105– del presente cuaderno, sobre inmueble previamente embargado y secuestrado, sino es porque se advierte que en el registro fotográfico adjunto, no es posible inferir si el perito ingresó o no al inmueble enunciados en el avalúo, ésta información puede generar variaciones teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, mejoras, vetustez, etc., tampoco obra constancia del secuestre, respecto a que hayan impedido acceso para realizar el citado estudio. Así mismo, debe precisar, las características y datos correspondientes para la verificación de las muestras usadas en la aplicación del método valuatorio.

Por lo anterior, se requiere al auxiliar de la justicia, con el fin de que allegue lo solicitado en debida forma y así proceder al trámite correspondiente, por la oficina de ejecución, elabórese el oficio respectivo, para que por cuenta de la parte interesada sea allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

C.B.

CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



124
9

Rad. 68001-31-03-008-2017-00438-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho dispone requerir a las partes en especial a la parte demandada para que presten la colaboración para que se pueda practicar el avalúo del inmueble objeto de la litis, adviértase sobre el poder de coerción del Despacho y la sanción que el impedimento de la práctica del dictamen puede acarrear, conforme lo dispuesto en el artículo 112 - 113 del C.G.P

Finalmente requiérase al secuestre a efecto de que se sirva prestar los medios necesarios al perito, con el fin de llevar a cabo la diligencia en referencia.

Por la oficina de apoyo, ELABÓRENSE los respectivos oficios y por cuenta de la parte interesada, hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



142
C1

Rad. 68001-31-03-003-2018-00054-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, las cuentas allegadas por la designada secuestre obrantes de folio 137 al 141 del presente cuaderno, tenor a requerimiento del Despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

✓

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



88
C2

Rad. 68001-31-03-002-2018-00132-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Atendiendo a al memorial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente embargado bien objeto del proceso, el Despacho ordena fijar como fecha para realizar **DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CUOTA** parte bien con M.I. **N°300-207.700** ubicado en la carrera 28 N°44-52 Edificio Multifamiliar Plaza prestigio P.H., Apto 604 Tipo B del Municipio de Bucaramanga – Santander el próximo **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2020 A LAS 8.30 A.M.**

No obstante lo anterior, para llevar a cabo las precitadas diligencias, se designó a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución y quien puede ser ubicado en la calle 10 N°.34-15 Torre 3 Apto 504 o en los teléfonos 6 323815 – 3154914297.

Por la Oficina de apoyo, **ELABÓRENSE** los respectivos oficios y por conducto de la parte interesada, háganse llegar, la posesión se realizara el día de la diligencia.

De igual modo, como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo por cuenta del presente proceso respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°306-9773**. Predio rural ubicado en el municipio de Charalá – Santander, se ordenará comisionar a **LOS JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE CHARALÁ (REPARTO) – SANTANDER**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble.


Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre a quien se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble, deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem, adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo y los demás pertinentes del caso.

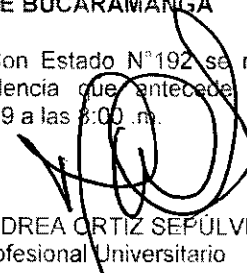


Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc., recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 .m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--



RDO. 68001-34-03-005-2018-00228-01


Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Sería el caso de entrar a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar indicada en el escrito que antecede, si no es porque se advierte, que existe embargo de remanentes por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para el proceso Rdo. 2018.00396.00, conforme obra constancia a folio 82 del presente cuaderno y la solicitud no se encuentra suscrita por el acreedor a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

Colorario a lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 (a.m)


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



SS

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible a folio 50-54 del expediente. Bucaramanga, 31 de octubre de 2019.

GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-005-2018-00261-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

El pasado 15/10/2019, la **NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, informa que fue admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, presentada por la señora **SUSANA ARANGO MONTES c.c. 63.368.960**, solicitando se suspendan los procesos que estuvieran en curso al momento de la aceptación, lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

Así las cosas y como quiera que la señora **SUSANA ARANGO MONTES**, es la única demandada dentro del presente asunto, lo procedente es ordenar **SUSPENDER** el presente proceso en el estado en que se encuentra.

Igualmente, se ordenará oficiar a la **NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** –proceso de negociación de deudas de **SUSANA ARANGO MONTES** - informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las artes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. No. 68001-31-03-004-2018-00289-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo mixto adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4 contra JOHN ALEXANDER RIOS CORDERO, sin que se observe nulidad alguna que invalide lo actuado.

LA DEMANDA

El 02/05/2019 el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva contra JOHN ALEXANDER RIOS CORDERO, para que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra de la parte demandada por la suma de \$53.878.673 por concepto de capital, junto con la suma de \$683.546 por concepto intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde 02/04/2019 y hasta el 25/04/2019 y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley sobre la primera suma, desde el 26/04/2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por ley.

Mediante providencia del 16/05/2019, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma solicitada. Se ordenó la notificación del demandado de por estados en los términos del artículo 463 del C.G.P. en concordancia con el 291 ibidem y el emplazamiento de los acreedores.

El término de traslado concedido en el mandamiento de pago venció sin que la parte demandada se pronunciara al respecto dentro del término concedido para ello y sin que comparecieran acreedores al proceso.

CONSIDERACIONES

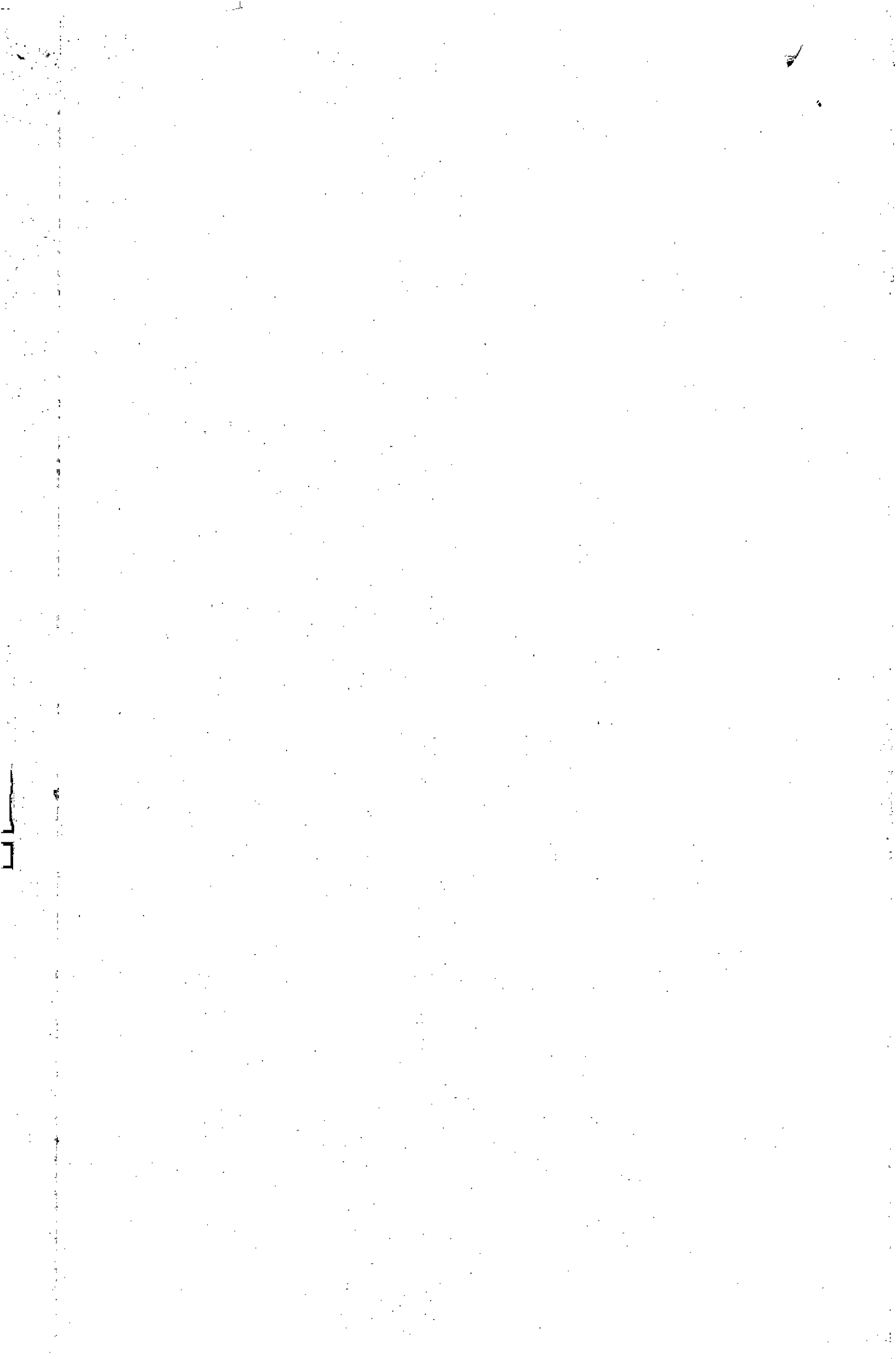
En primer lugar debe advertirse que tal como lo estatuye el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo cual quiere decir que para que el título sirva como base de recaudo de una obligación, debe contar con los presupuestos de ejecutabilidad que la ley le señala, es decir, que cuando ello ocurre es cuando puede afirmarse que éste presta mérito ejecutivo.

En efecto, el pagaré No. 1A09149690, junto con el contrato de prenda sin tenencia del acreedor y que contienen la obligación que aquí se cobra al señor JOHN ALEXANDER RIOS CORDERO por éste Despacho, presta mérito ejecutivo como quiera que de ellas se puede determinar que existe una obligación real a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., esto es, cumple con los lineamientos establecidos por el precepto que se viene de mencionar de la ley procesal civil.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los documentos presentados para cobro y que obran en el cuaderno No. 3, cuya autenticidad no puede ser puesta en entredicho, surge la obligación real y a cargo de la parte demandada, conforme al mandamiento de pago, el cual no ha sido descargado por ninguno de los medios legales, como quiera que no se propusieron excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, ni fue interpuesto recurso alguno contra el mandamiento de pago, y además el proceso se encuentra libre de vicios en su tramitación.

La parte demandada fue notificada mediante aviso, guardando silencio respecto de las pretensiones.

Así las cosas, al cumplirse con las características legales con que debe contar el documento presentado para cobro, y puesto que éstos se cumplieron a cabalidad y





además el transcurso procesal estuvo conforme a derecho, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se dispondrá que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, así como las costas causadas en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular.

Frente a la liquidación del crédito, si es del caso deberá practicarse conjuntamente con la demanda principal, para lo cual se tendrá en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria y lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en el art. 305 del nuevo Código Penal.

Así las cosas y dado que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y se reúnen los presupuestos procesales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Ni. 890.300.279-4 contra JOHN ALEXANDER RIOS CORDERO 91.540956, conforme al mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegaren a embargar para el pago de la obligación aquí cobrada, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

SEXTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

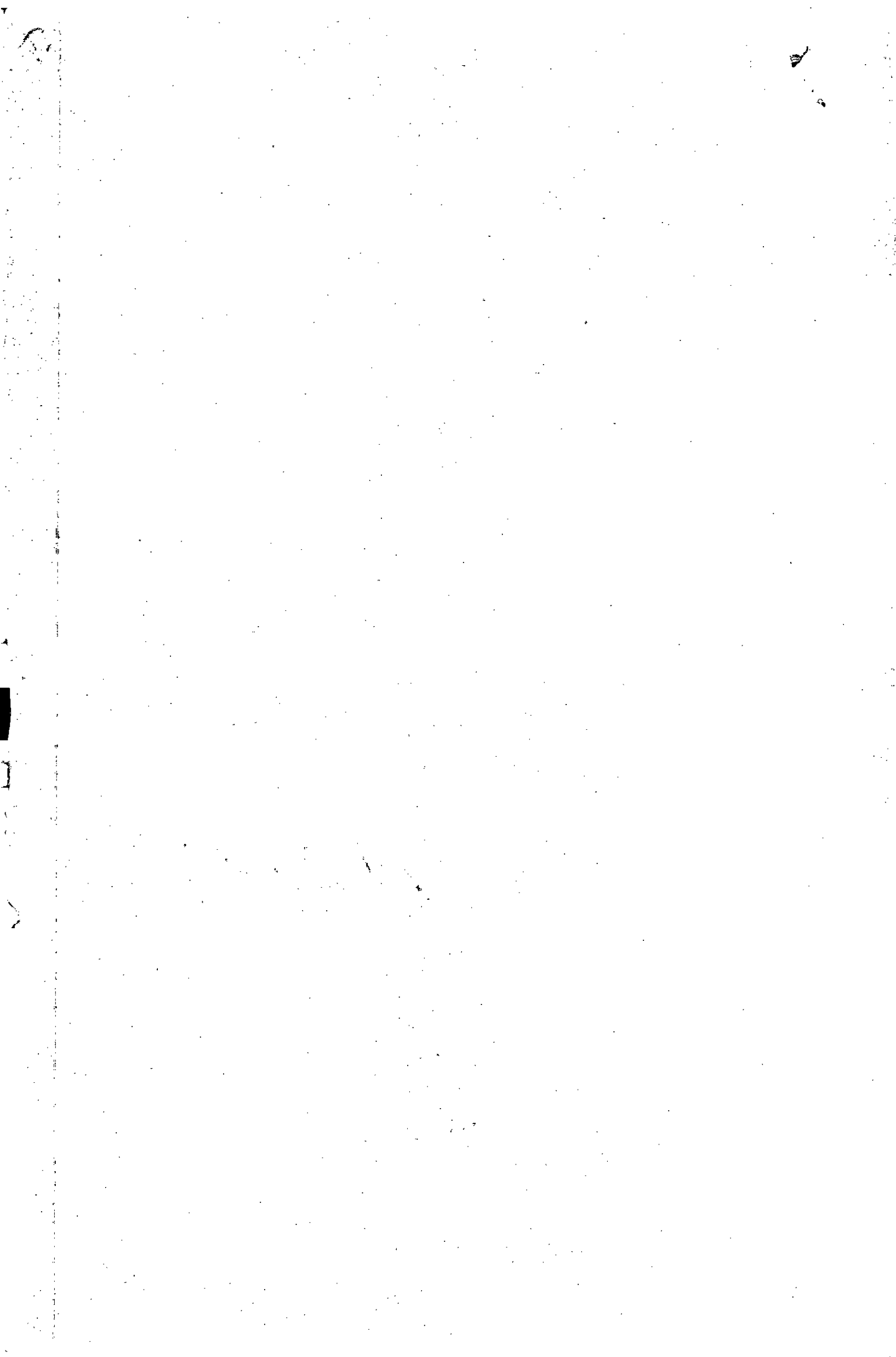

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





91

Rad. 68001-31-03-002-2019-00050-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca y el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, infórmeles que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficios No. 1314 del 10/06/2019 y 4322 del 17/10/2019 respectivamente, toda vez que los remanentes que le llegare a quedar a la demandada **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN c.c. 1.098.615.085** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SDER., para el proceso radicado No. **008.2019.00062.00**, conforme obra constancia a folio 67 del expediente.

Por la Oficina de apoyo, líbrense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota** de la medida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



909

Rad. 68001-31-03-008-2019-00151-01

Ejecutivo Hipotecario

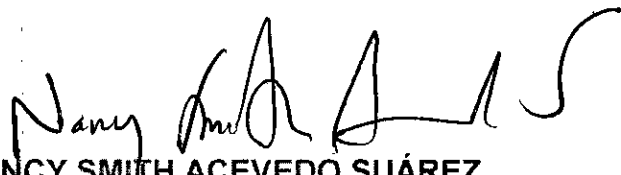
Bucaramanga, Treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve

Atendiendo a al memorial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente embargado ^{el} bien objeto del proceso, el Despacho ordena fijar como fecha para realizar **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien con M.I. N°300-39.617 Carrera 45 N°56-20 urbanización las terrazas del Municipio de Bucaramanga – Santander el próximo **VIERNES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2020 A LAS 8.30 A.M.**

No obstante lo anterior, para llevar a cabo la precitada diligencia, se designó a **JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución y quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 o en los teléfonos 6 358 376 – 310 232 0633.

Por la Oficina de apoyo, **ELABÓRENSE** los respectivos oficios y por conducto de la parte interesada, háganse llegar, la posesión se realizara el día de la diligencia.

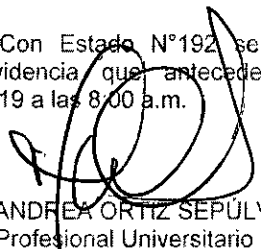
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°192 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 01 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario